



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.2808/2024
TJ/I-55903/2022

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2694/2024

Ciudad de México, a **13 de junio de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

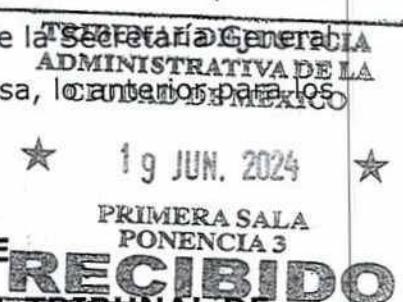
**LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA TRES DE
LA PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-55903/2022**, en **246** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la parte actora el VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO** y a **la autoridad demandada el SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.2808/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General Administrativa de la Ciudad de México que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/ECG





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 2808/2024.

JUICIO NÚMERO: TJ/I-55903/2022

ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR JURÍDICO Y
NORMATIVO EN LA ALCALDÍA AZCAPOTZALCO.

APELANTE: EDUARDO ESQUIVEL HERNÁNDEZ, en su
carácter de Apoderado Legal de la Alcaldía Azcapotzalco.

MAGISTRADA: MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MAESTRA DANIELA
RAQUEL ONTIVEROS GONZÁLEZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 2808/2024, interpuesto ante este Tribunal por EDUARDO ESQUIVEL HERNÁNDEZ, en su carácter de Apoderado Legal de la Alcaldía Azcapotzalco, en contra de la sentencia de fecha once de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal en el juicio de nulidad número TJ/I-55903/2022, cuyos puntos resolutivos son:

“PRIMERO.- Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando primero de este fallo.

SEGUNDO.- NO SE SOBRESEE EN EL PRESENTE JUICIO, atento a las consideraciones expuestas a lo largo del segundo considerando de esta resolución.

TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD de los actos administrativos impugnados, en términos del considerando cuarto de esta sentencia.

CUARTO.- Hágase saber a las partes el derecho y plazo de diez días con que cuentan para recurrir la presente sentencia, según lo dispuesto en los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; quedan a disposición de las partes los documentos exhibidos, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

QUINTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente para que les explique el contenido y alcances de esta sentencia.



SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES."

(La Sala Natural declaró la nulidad de los actos emitidos en el procedimiento de verificación administrativa impugnados, en virtud de que operó la figura de la caducidad contemplada por los artículos 32 y 93 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; lo anterior, toda vez que la última actuación previa a la emisión de la resolución con la cual culminó dicho procedimiento, data del treinta de marzo de dos mil veintidós, no obstante, la citada resolución fue emitida hasta el catorce de julio de dos mil veintidós, esto es, fuera del plazo de tres meses a que hace alusión el artículo 32 del referido ordenamiento jurídico, transgrediendo con ello las formalidades esenciales del procedimiento a que se refiere el artículo 14 constitucional.)

ANTECEDENTES:

1. A través del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por su propio derecho, demandó la nulidad de:

1.- **La Resolución Administrativa S/F, de fecha 14 de julio del 2022, notificada el día 15 del mismo mes y año**, dictada bajo el número de expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** emitida por el Lic. David Javier Baeza Tello, en su carácter de Director Jurídico y Normativo en la Alcaldía Azcapotzalco, y en específico de la **MULTA impuesta en dicha resolución**.

2.- **La cédula de notificación S/F, de fecha 15 de julio del 2022**, mediante la cual se notifica la resolución Administrativa S/F, de fecha 14 de julio del 2022, **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** dictada bajo el número de expediente.

3.- **El acuerdo administrativo S/F de fecha 30 de marzo de 2022**, dictado **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** bajo el número de expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** emitida por el Lic. David Javier Baeza Tello, en su carácter de Director Jurídico y Normativo en la Alcaldía Azcapotzalco, que Bajo Protesta de decir verdad nunca me fue notificado.

4.- **La Orden de Verificación número de oficio** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **le fecha 11 de marzo** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** del 2022, dictada bajo el número de expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** emitida por el Lic. David Javier Baeza Tello, en su carácter de Director Jurídico y Normativo en la Alcaldía Azcapotzalco.

5.- **El Acta de Verificación folio** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **número** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **de fecha 11 de marzo** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** del 2022, levantada bajo el número de expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

6.- **El ilegal procedimiento administrativo llevado a cabo en contra del establecimiento mercantil propiedad de la suscrita en el expediente** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** y que son materia del presente juicio de nulidad.

(El acto impugnado consiste en la resolución administrativa de fecha catorce de julio de dos mil veintidós, emitida por el Director Jurídico y Normativo en la Alcaldía Azcapotzalco, dentro del procedimiento de verificación administrativa con número de expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** mediante la cual se impusieron las sanciones consistentes en: a) Multa por la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por incumplir lo dispuesto por el artículo 35 segundo párrafo de la Ley de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 2808/2024
JUICIO: TJ/I-55903/2022

- 2 -

Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, al vender cerveza
después del horario límite establecido; b) Multa por la cantidad de
DATO PERSONAL ART.186 LT

DATO PERSONAL ART.186 LTAI^{PRCCDMX}
DATO PERSONAL ART.186 LTAI^{PRCCDMX} por no contar con las salidas de emergencia debidamente
señaladas al interior del establecimiento mercantil; c) Multa por la cantidad de
DATO PERSONAL ART.186 LTAI^{PRCCDMX}

DATO PERI por no contar con horario de funcionamiento; d) Multa por la cantidad de
DATO PERSONAL ART.186 LTAI^{PRCCDMX}, por
no contar con croquis que ubique las rutas de evacuación y la prohibición de
fumar en el establecimiento mercantil; y finalmente, e) Multa por la cantidad de
DATO PERSONAL ART.186 LTAI^{PRCCDMX}

DATO PERSONAL ART.186 LTAI^{PRCCDMX} por no contar con las medidas preventivas en materia de
protección civil. Anteriores sanciones que resultan en una cantidad total de
DATO

DATO PERSONAL ART.186 LTAI^{PRCCDMX}

Asimismo, impugna la Orden de Visita de Verificación de fecha once de marzo
de dos mil veintidós, y su respectiva Acta, y el acuerdo administrativo emitido
dentro del mismo procedimiento de verificación, de fecha treinta del mes y año
en cita.)



2. El día dieciocho de agosto de dos mil veintidós, se admitió la demanda de
referencia, ordenando correr traslado y emplazar a la autoridad demandada, a
efecto de que diera contestación a la misma, asimismo, requiriéndosele la
exhibición del expediente administrativo
DATO PERSONAL ART.186 LTAI^{PRCCDMX} apercibida de
que, en caso de no hacerlo, se tendría por no acreditada la existencia de los
actos impugnados relacionados con dicho expediente. Por otra parte, se
concedió la suspensión solicitada por la accionante, a efecto de que no se
ejecute el cobro del monto requerido en la resolución combatida, hasta en tanto
se dicte sentencia definitiva.

3. Por acuerdo de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo
por contestada la demanda por parte del Director Jurídico y Normativo en la
Alcaldía Azcapotzalco, ordenando correr traslado del oficio y anexos
presentados por la enjuiciada, a efecto de que la parte actora formulara
ampliación a su demanda, carga procesal que la accionante desahogó en el
tiempo y forma legal establecidos.

4. Substanciado el procedimiento en todas sus fases, con fecha primero de
febrero de dos mil veintitrés, se dictó el auto previsto en el artículo 94 de la Ley
de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y se hizo del conocimiento a
las partes para que dentro del término legal formularan alegatos, sin que
cumplieran con dicha carga procesal, por lo que una vez transcurrido dicho

190
TJ/I-55903/2022



PA-00257-2024

plazo, quedó cerrada la instrucción mediante acuerdo del ocho de mayo de dos mil veintitrés, para efectos de que se pronunciara el fallo correspondiente.

5. El día once de noviembre de dos mil veintitrés, se dictó sentencia en este asunto, la cual declaró la nulidad del acto impugnado. Dicho fallo fue notificado a ambas partes el ocho de diciembre de dos mil veintitrés.

6. Inconforme con dicha sentencia, EDUARDO ESQUIVEL HERNÁNDEZ, en su carácter de Apoderado Legal de la Alcaldía Azcapotzalco, interpuso Recurso de Apelación el quince de enero de dos mil veinticuatro, al que por cuestión de turno se le asignó el número **RAJ. 2808/2024**.

7. Mediante acuerdo pronunciado el quince de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió y radicó el recurso de apelación por la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designando como Magistrada Ponente a la Maestra **REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ**, ordenándose correr traslado a la autoridad demandada con copia simple del recurso respectivo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

8. Con fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

9. Mediante acuerdo del quince de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvieron por hechas las manifestaciones de la parte actora respecto al proveído de admisión del recurso de apelación que nos atañe.

CONSIDERANDO:

I. El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. En el recurso de apelación número **RAJ. 2808/2024**, la parte inconforme señala que el fallo de fecha once de noviembre de dos mil veintitrés, dictado en el juicio contencioso administrativo número **TJ/I-55903/2022**, le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el oficio que corre agregado a



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 2808/2024
JUICIO: TJ/I-55903/2022

- 3 -

fojas dos a cuatro del expediente de apelación, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Por analogía, resulta aplicable a lo anterior la Jurisprudencia 2a./J.58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, correspondiente a la Novena Época, que se trascibe a continuación:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III. Previo análisis de los agravios expuestos por la parte apelante, es importante precisar que, la Sala Natural declaró la nulidad de los actos emitidos en el procedimiento de verificación administrativa impugnados, en virtud de que operó la figura de la caducidad contemplada por los artículos 32 y 93 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; lo anterior, toda vez que la última actuación previa a la emisión de la resolución con la cual culminó dicho procedimiento, data del treinta de marzo de dos mil veintidós, no obstante, la citada resolución fue emitida hasta el catorce de julio de dos mil veintidós, esto es, fuera del plazo de tres meses a que hace alusión el artículo 32 del referido ordenamiento jurídico, transgrediendo con ello las formalidades esenciales del procedimiento a que se refiere el artículo 14 constitucional.

TJ/I-55903/2022

PA-002857-2024

Lo anterior, se advierte de la lectura de los Considerandos “**Segundo**”, “**Tercero**” y “**Cuarto**”, de la sentencia sujeta a revisión, mismo que se transcribe a continuación:

“II.- Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer y las de oficio que pudieran configurarse, de conformidad con los artículos 70 segundo párrafo y 92 último párrafo, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

El apoderado de la autoridad demandada en el oficio de contestación de demanda y en el oficio de contestación a la ampliación de demanda, hizo valer como causal de improcedencia la prevista por la fracción VI del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, arguyendo que la impugnación de la orden y el acta de visita de verificación de fechas once de marzo de dos mil veintidós son extemporáneas.

En apreciación de esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, debe ser calificada como **infundada** la causal de improcedencia formulada de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Es un hecho no controvertido que la orden de visita de verificación de once de marzo de dos mil veintidós relativa al procedimiento de visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles registrado con el número de expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX (visible a fojas ciento veinticinco a ciento treinta y siete de autos), fue ejecutada en virtud del levantamiento del acta de visita de verificación en fecha once de marzo de dos mil veintidós (visible a fojas ciento cuarenta y tres a ciento cuarenta y ocho de autos).

Sin embargo, no debe perderse de vista que la jurisprudencia constante de este Órgano Jurisdiccional ha definido que ese tipo de actos administrativos cuentan con dos momentos de oportunidad para ser impugnados mediante el juicio contencioso administrativo de la Ciudad de México, claro está, dentro del plazo de quince días hábiles previsto por el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Así, un primer momento de impugnación de una orden y un acta de visita de verificación puede ser dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fueron practicadas. Mientras que el segundo momento se trata dentro del plazo quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la resolución administrativa con la que culmine el procedimiento en que fueron emitidas, es decir, podrá promoverse simultáneamente la nulidad de la orden y el acta de visita de verificación en conjunto con la de la resolución definitiva del procedimiento correspondiente.

Sirve de sustento la jurisprudencia **S.S./J. 11** de la Tercera Época aprobada por la Sala Superior de este Tribunal y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve:

ORDENES DE VISITA. DESDE EL MOMENTO DE SU CONOCIMIENTO PUEDEN SER IMPUGNADAS.

Las órdenes de visita son actos de autoridad que deben reunir las formalidades legales consignadas en el artículo 16 Constitucional, consistentes en constar por escrito, estar fundadas y motivadas, y firmadas por autoridad competente. En tal virtud, si una orden de visita no reúne los citados requisitos, el afectado podrá impugnarla, por



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SALA JURISDICCIONAL
SEGUNDA SECCIÓN
JUICIOS

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 2808/2024
JUICIO: TJ/I-55903/2022

- 4 -

tratarse de un acto de molestia; o bien esperar hasta que sea de su conocimiento la resolución definitiva, derivada de dicha orden. Es decir, podrá promover simultáneamente la nulidad de la orden de visita y la de la resolución definitiva.

De tal manera que si el procedimiento culminó con la emisión de la resolución de catorce de julio de dos mil veintidós (visible a fojas ciento cincuenta y seis a ciento sesenta y cinco de autos), la cual fue notificada a la parte actora el quince de julio de dos mil veintidós (según se desprende de su cédula de notificación visible a foja ciento noventa y cinco de autos), presentándose la demanda de nulidad el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, el presente juicio no deviene en improcedente, pues el plazo para promover el presente juicio transcurrió en los días dos, tres, cuatro, cinco, ocho, nueve, diez, once, doce, quince, diecisésis, diecisiete, dieciocho, diecinueve y veintidós de agosto de dos mil veintidós,¹ pudiendo válidamente la parte actora formular argumentos de nulidad no solo en contra de dicha resolución, sino también en contra de la orden y acta de visita de verificación de fechas once de marzo de dos mil veintidós, de ahí lo infundado de la causal de improcedencia hecha valer.

En esas circunstancias, al resultar infundada la causal de improcedencia hecha valer, y al no advertirse de oficio por esta Sala Jurisdiccional la actualización de alguna diversa causal de improcedencia o sobreseimiento, se impone abordar el estudio del fondo del asunto.

III.- Litis planteada. De conformidad con lo previsto en la primera parte de la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la litis del presente juicio se constriñe a determinar si los actos administrativos descritos en el resultando primero se encuentran legal o ilegalmente emitidos; lo que traerá como consecuencia que, en el primer caso se reconozca su validez, o en el segundo, que se declare su nulidad.

IV.- Estudio de fondo. Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de acuerdo con la primera parte de la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se adentra al estudio de los escritos de demanda y ampliación de demanda.

A.- La parte actora en los hechos de su escrito de demanda expone entre otras circunstancias, que en el procedimiento de verificación administrativa en materia de establecimientos mercantiles registrado con el número de expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX se vulneró la garantía de debido proceso establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento, siendo por ello ilegal la emisión de la resolución administrativa impugnada.

Asimismo, refiere que la actuación de la autoridad pretende llevar a cabo un procedimiento administrativo al establecimiento mercantil de su propiedad, sin las formalidades del mismo, bajo las garantías de legalidad y cumplimiento de los procedimientos previamente establecidos.

¹ Tomando en consideración que el periodo comprendido del quince de julio de dos mil veintidós al veintinueve de julio de dos mil veintidós, fueron días inhábil para este Órgano Jurisdiccional, al corresponder al primer periodo vacacional del año dos mil veintidós.



Sobre este aspecto, el apoderado de la autoridad demandada expuso argumentos con los que sostuvo la legalidad y validez de los actos administrativos impugnados en el presente juicio.

Con fundamento en el artículo 97 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en suplencia del argumento de nulidad reseñado, esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional estima que el procedimiento de verificación administrativa en materia de establecimientos mercantiles registrado con el número de expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** a la fecha de emisión de la resolución con la culminó, se había actualizado la figura de caducidad por inactividad procedural de la autoridad demandada, vulnerando con ello las formalidades esenciales del procedimiento identificadas por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de la parte actora, lo que se considera así al tenor de lo siguiente:

El procedimiento de verificación administrativa en materia de establecimientos mercantiles registrado con el número de expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCDMX** fue iniciado de oficio en virtud de la orden de visita de verificación de fecha once de marzo de dos mil veintidós (véase fojas setenta y setenta y uno de autos).

Posteriormente, la autoridad demandada emitió el acuerdo administrativo de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós (visible a foja ciento cincuenta de autos), por el cual se tuvo por integrado el expediente de mérito y se ordenó turnar a efecto de que se procediera a la calificación del acta de visita de verificación, se fijaran las responsabilidades correspondientes y, de ser el caso, se impusieran las sanciones que procedieran.

Finalmente, para el catorce de julio de dos mil veintidós, se emitió la resolución con la que culminó el procedimiento de verificación administrativa de cuenta.

Ahora bien, los artículos 32 en su último párrafo y 93 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México en términos de su artículo 3º en su párrafo primero,² dispone:

Artículo 32.- (...)

Tratándose de procedimientos administrativos iniciados de oficio, transcurrido el plazo de tres meses sin que la administración pública de la Ciudad de México haya la resolución correspondiente se producirá la caducidad del mismo.

Artículo 93.- La caducidad del procedimiento administrativo operará de oficio en los siguientes casos:

I. Cuando se trate de procedimientos administrativos iniciados de oficio, a los tres meses, contados a partir de la última actuación administrativa; y

(...)

De la disposición transcrita se tiene que, en los procedimientos administrativos iniciados de oficio se actualiza la figura de caducidad cuando a partir de la última actuación, la Administración Pública de la

² Artículo 3.- Para efectos de la presente Ley es supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

(...)



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD
DE MÉXICO
GENERAL
DE JUSTICIA

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 2808/2024
JUICIO: TJ/I-55903/2022

- 5 -

Ciudad de México en un periodo de tres meses no dicta la resolución con la que se concluya el procedimiento correspondiente.

En ese tenor, la primera parte del artículo 73 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, establece:

Artículo 73.- En los plazos establecidos por períodos se computarán todos los días; (...)

Porción textual de la que se colige que los plazos establecidos por la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, a manera de períodos, se contabilizan todos los días.

De tal manera que si en el procedimiento de verificación administrativa en materia de establecimientos mercantiles registrado con el número de expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX a última actuación previa a la emisión de la resolución con la que concluyó data del treinta de marzo de dos mil veintidós, y la resolución en comentario fue dictada hasta el catorce de julio de dos mil veintidós, es por demás manifiesto que en el procedimiento de verificación de mérito se había actualizado la figura de caducidad por inactividad procedimental de la autoridad demandada, al no haberse emitido resolución dentro del plazo de tres meses a que hace alusión el último párrafo del artículo 32 último párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Sirve de sustento la jurisprudencia S.S./J. 28 de la Tercera Época, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de septiembre de dos mil cuatro:

CADUCIDAD. EN LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS DE OFICIO POR LAS AUTORIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, OPERA SI LA RESOLUCIÓN SE DICTA FUERA DEL PLAZO DE TRES MESES DESPUÉS DE LA ÚLTIMA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.
De conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción I y 95, párrafo primero, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, la caducidad del procedimiento administrativo iniciado de oficio, operará a los tres meses contados a partir de la última actuación administrativa, por lo que al operar la caducidad por falta de actuación de la autoridad competente, la consecuencia es que ésta acuerde el archivo del expediente correspondiente y de no hacerlo así, procede declarar la nulidad de la resolución impugnada en el juicio de nulidad en que se alegue tal violación

Sin embargo, a pesar de que para el primero de julio de dos mil veintidós en el procedimiento DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX había operado la figura de caducidad, la autoridad demandada con posterioridad, esto es, para el catorce de julio de dos mil veintidós, emitió resolución en aquel procedimiento, vulnerando con ello las formalidades esenciales del procedimiento identificadas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo es la inobservancia de la caducidad en términos del artículo 32 último párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En síntesis, se concluye que los actos emitidos en el procedimiento de verificación administrativa en materia de establecimientos mercantiles registrado con el número de expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX deben ser declarados nulos debido a que vulneran las formalidades esenciales del

TJ/I-55903/2022



PA-002857-2024

procedimiento identificadas por el artículo 14 de la Constitución General en perjuicio de la parte actora.

En consecuencia, en atención al principio de mayor beneficio contemplado por el último párrafo del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y en virtud de que lo argumentado resultó fundado y suficiente para declarar la nulidad de los actos administrativos combatidos y la satisfacción de la pretensión deducida, es innecesario el estudio de los restantes argumentos planteados que, aunque resulten fundados, no mejorarían lo ya alcanzado por la parte actora, porque en nada variaría el resultado del presente fallo. Resultando aplicable la jurisprudencia **S.S./J. 13** de la Tercera Época sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dos de diciembre de mil novecientos noventa y ocho:

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMAS. En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

En atención a lo expuesto con antelación, esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional con apoyo en lo previsto por los artículos 98 fracción II, 100 fracción III y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, estima procedente declarar la **nulidad** de todos los actos emitidos en el procedimiento de verificación administrativa en materia de establecimientos mercantiles registrado con el número de expediente

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Consecuentemente, se dejan sin efectos los actos administrativos declarados nulos, quedando obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, lo cual se hace consistir en considerar sin efecto alguno los actos de cuenta, levantar en definitiva el **estado de clausura impuesto en el establecimiento mercantil denominado** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX con giro de taquería y postres, ubicado en

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

abstenerse de hacer efectiva la sanción económica impuesta en la resolución de fecha catorce de julio de dos mil veintidós.

A fin de que se esté en posibilidad de dar cumplimiento con el presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 fracción IV de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se concede a la autoridad demandada el plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que comenzará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que quede firme esta sentencia.”

IV. Procede este Pleno Jurisdiccional al estudio del ÚNICO concepto de agravio esgrimido por la autoridad demandada, hoy recurrente, en el recurso de apelación que nos ataña, a través del cual arguye, toralmente que, la determinación a la que arribó la Primera Sala Ordinaria al emitir la sentencia de mérito resulta **inconstitucional e ilegal, pues atenta en forma flagrante en contra de los derechos y facultades que tiene conferidos.**



TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA TÉCNICA



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 2808/2024
JUICIO: TJ/I-55903/2022

22
- 6 -

Refiere que, *la Sala Natural pasó por alto, que el procedimiento administrativo no inició de oficio, sino a petición de parte, tal y como se desprende de la queja ciudadana de fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés, misma que obra en el expediente administrativo y que fue exhibida anexa a su escrito de contestación de demanda, de ahí que resulte aplicable lo dispuesto en la fracción II del artículo 93 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.*

Bajo tal premisa, *la resolución de fecha catorce de julio de dos mil veintidós, aún y cuando no fue emitida dentro del plazo de tres meses a que se refiere el último párrafo del artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, no violentó ningún derecho de la parte visitada, en razón de que el procedimiento de marras sí se encontraba vigente, al haber iniciado a petición de parte, y no de forma oficiosa.*

Por lo anterior, la recurrente afirma que, *no transgredió lo establecido en el artículo 16 constitucional en relación con los numerales 32, 73 y 93 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ya que el acto de autoridad derivó de una solicitud a petición de parte, es decir, una queja ciudadana de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós.*

Anteriores alegaciones que, a criterio de este Pleno Jurisdiccional, **devienen infundadas para incidir en el fallo que por esta vía se recurre**, ello de conformidad con las siguientes consideraciones jurídicas.

Como preámbulo de estudio, conviene recordar que, la Sala Natural declaró la nulidad de los actos emitidos en el procedimiento de verificación administrativa impugnados, en virtud de que operó la figura de la caducidad contemplada por los artículos 32 y 93 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; lo anterior, toda vez que la última actuación previa a la emisión de la resolución con la cual culminó dicho procedimiento, data del treinta de marzo de dos mil veintidós, no obstante, la citada resolución fue emitida hasta el catorce de julio de dos mil veintidós, esto es, fuera del plazo de tres meses a que hace alusión el artículo 32 del referido ordenamiento jurídico, transgrediendo con ello las formalidades esenciales del procedimiento a que se refiere el artículo 14 constitucional.

TJ/I-55903/2022
Folio: 2024



PA-002857-2024

Anterior determinación que este Pleno Jurisdiccional comparte, pues contrario a lo argüido por la autoridad demandada, todo procedimiento de verificación administrativa, incluido el que nos atañe, da inicio por impulso de la propia autoridad facultada para ello; lo anterior, con independencia de que previamente a su substanciación, algún particular haya presentado denuncia o queja ciudadana, pues tal circunstancia no es de manera alguna imprescindible para que la autoridad ejerza sus facultades en materia de verificación administrativa.

En ese sentido, resulta pertinente traer a estudio lo dispuesto por los artículos 97 y 98 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, mismos que a continuación se transcriben:

“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.”

“Artículo 97. Las autoridades competentes de la Ciudad de México, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de carácter local podrán llevar a cabo visitas de verificación, de conformidad con lo establecido por la Constitución Política de la Ciudad de México. Dichas visitas se sujetarán a los principios de unidad, funcionalidad, coordinación, profesionalización, simplificación, agilidad, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y autocontrol de las y los particulares.

La autoridad que ordene las visitas de verificación en el ámbito de competencia a que alude la Constitución Política de la Ciudad de México, substanciará el procedimiento de calificación respectivo y emitirá las resoluciones correspondientes, imponiendo en su caso, las medidas cautelares y de seguridad que correspondan.”

“Artículo 98. Toda visita de verificación deberá ajustarse a los procedimientos y formalidades que establezcan esta Ley, la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y su Reglamento y a las demás disposiciones aplicables.”

“REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.”

“Artículo 14. De conformidad con la Ley y la Ley de Procedimiento, el procedimiento de visita de verificación comprende lo siguiente:

- I. La emisión de la Orden de Visita de Verificación;
- II. La práctica de visita de verificación;
- III. En su caso, la determinación y ejecución de medidas cautelares y de seguridad;
- IV. La calificación de las actas de visita de verificación hasta la emisión de la resolución, y





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



EJUSD
TJCDMX
MÉXICO
GENERAL
DOS

V. La ejecución de la resolución emitida en el procedimiento de calificación de las actas de visita de verificación.”

(Énfasis añadido)

Preceptos jurídicos de los que se colige, que:

- Las autoridades competentes de la Ciudad de México, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de carácter local podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que deberán sujetarse a los principios de unidad, funcionalidad, coordinación, profesionalización, simplificación, agilidad, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y autocontrol de las y los particulares.
- Toda visita de verificación debe ajustarse a los procedimientos y formalidades legales establecidas al efecto en las disposiciones jurídicas aplicables.
- El procedimiento de verificación administrativa comprende cinco fases, a saber, la emisión de la Orden de Visita de Verificación; la práctica de la visita; en su caso, la determinación y ejecución de medidas cautelares y de seguridad; la calificación de las actas de visita de verificación hasta la emisión de la resolución, y la ejecución de la misma.

Bajo tales consideraciones, resulta que el procedimiento de verificación administrativa en cualquiera de sus materias, incluida la de establecimientos mercantiles, no constituye una instancia a petición de parte, dado que el mismo no inicia con un escrito que formule un particular, sino inicia con la emisión de una orden de visita emitida por autoridad competente. Por tanto, si es la propia autoridad competente quien emite la orden de visita de verificación y, tal acto es con el que inicia el procedimiento respectivo, es innegable que el mismo es iniciado de oficio.

Ahora bien, los artículos 6º fracción IX y 93 fracción I, de la misma Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, establecen lo siguiente:

“Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

(...)"

"Artículo 93.- La caducidad del procedimiento administrativo operará de oficio en los siguientes casos:

I. Cuando se trate de procedimientos administrativos iniciados de oficio, a los tres meses, contados a partir de la última actuación administrativa;

(...)"

De los artículos transcritos con antelación, se obtiene que se consideran válidos los actos administrativos que se expidan de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esa Ley y, asimismo, que **la caducidad del procedimiento administrativo operará de oficio cuando se trate de procedimientos administrativos iniciados de oficio, a los tres meses, contados a partir de la última actuación administrativa.**

Siguiendo esta lógica, realizando un estudio preciso sobre la institución jurídica de la caducidad, y en específico la caducidad en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, tenemos lo siguiente:



ESTADOS FED
D.F. 1960
ADMINIST
CIUDAD
DE MÉXICO

- a)** Que la caducidad a que se refiere el artículo 93, fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo vigente en esta entidad federativa, sólo opera tratándose de **procedimientos oficiosos**, es decir, en aquellos actos de autoridad administrativa donde la actuación de la entidad no requiere de la instancia o impulso por parte del administrado interesado para llegar a una decisión definitiva.
- b)** Que para su actualización no es necesaria la instancia o impulso del interesado, pues ésta se decreta de oficio o a petición de parte por disposición expresa de la norma y porque la administración del Distrito Federal, por el interés público en juego, se encuentra obligada a desplegar por sí misma toda la actividad que sea necesaria para definir y brindar certeza jurídica con respecto a una situación determinada que involucra a los gobernados.
- c)** Que la caducidad se consuma siempre que expire el plazo que, en su caso, marque la ley para esos efectos.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUSTICIA
TIERRAS DEL
MÉXICO
GENERAL
RDO

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 2808/2024
JUICIO: TJ/I-55903/2022

29
- 8 -

d) Que una interpretación teleológica de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México hace patente que este ordenamiento local persigue lograr que las declaratorias que correspondan ser efectuadas por las autoridades administrativas se hagan, por regla general, de manera oficiosa al lado de la cual se reconoce la posibilidad de que exista petición de parte interesada como alternativa para lograr la definición del derecho en un caso determinado, lo que de inicio corresponde a la Administración Pública, ya que la caducidad se decreta por principio de oficiosidad.

e) Que la circunstancia de que la inmediata definición del derecho por parte de las entidades integrantes de la administración pública de la Ciudad de México con respecto a una situación determinada que involucre a los administrados, no puede ni debe quedar supeditada en su aspecto de temporalidad al capricho de la autoridad ocasionándose así serias afectaciones a los gobernados que se relacionen con la situación jurídica de que se trate; por el contrario, las autoridades administrativas se encuentran obligadas de manera permanente y constante a evitar situaciones inciertas que dañen jurídicamente a los principios de seguridad jurídica, al interés público y a la esfera de los gobernados.

De lo anterior se aprecia con claridad que la caducidad del procedimiento administrativo es una figura jurídica que permite a los particulares el tener seguridad y certeza jurídicas sobre la continuidad de los procedimientos iniciados de manera oficiosa por las autoridades administrativas, como es el caso que nos ocupa, pues con ella se evita que las autoridades administrativas, de manera arbitraria emitan las resoluciones en cualquier momento, incluso después de años de haberse iniciado el procedimiento contenido en la Ley aplicable.

Establecido lo anterior, en el presente asunto, acontecieron los siguientes hechos relativos al procedimiento de verificación administrativa con número de expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** (cuyas constancias fueron exhibidas por la autoridad demandada en el presente juicio):

PA-002857-2024
JUICIO: TJ/I-55903/2022



1) Mediante oficio identificado con el alfanumérico **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veinte de enero de dos mil veintidós, suscrito por la Subdirectora de Supervisión de Reglamentos y Calificación de Infracciones, se solicitó a la Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión y Reglamentos, la expedición de Orden de Visita de Verificación en materia de establecimientos mercantiles y protección civil para el establecimiento denominado **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** ubicado en

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX ello, con motivo de la queja ciudadana de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós.

2) Con fecha once de marzo de dos mil veintidós, a través del Oficio con número de folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** signado por el Director Jurídico y Normativo en la Alcaldía Azcapotzalco, **se emitió** Orden de Visita de Verificación administrativa en materia de establecimientos mercantiles y protección civil, bajo el número de expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** respecto al establecimiento denominado **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

3) Dicha visita de verificación fue desahogada mediante diligencia efectuada el once de marzo de dos mil veintidós, tal como consta en el acta visible a fojas ciento cuarenta y tres a ciento cuarenta y ocho del expediente principal.

4) Mediante acuerdo del **treinta de marzo de dos mil veintidós**, signado por el Director Jurídico y Normativo en la Alcaldía Azcapotzalco, habiendo fijado el término de diez días hábiles concedido al particular a efecto de que presentara escrito de observaciones, se ordenó turnar el expediente a efecto de proceder a la calificación del acta de visita de verificación a efecto de emitir la respectiva resolución.

5) El catorce de julio de dos mil veintidós, se dictó resolución dentro del expediente administrativo **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** substanciado respecto al establecimiento denominado **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, acto mediante el cual se impusieron las sanciones consistentes en: a) Multa por la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
GOBIERNO FEDERATIVO
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
CITUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE GOBIERNO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 2808/2024
JUICIO: TJ/I-55903/2022

- 9 -

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIP

por incumplir lo dispuesto por el artículo 35 segundo párrafo de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, al vender cerveza después del horario límite establecido; b) Multa por la cantidad de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

por no contar con las salidas de emergencia debidamente señaladas al interior del establecimiento mercantil; c) Multa por la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

por no contar con horario de funcionamiento; d)

Multa por la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

por no contar con croquis que ubique las rutas de evacuación y la prohibición de fumar en el establecimiento mercantil; y finalmente, e) Multa por la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

por no contar con las medidas preventivas en materia de protección civil. Anteriores sanciones que resultan en una cantidad total de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

6) Dicha resolución fue notificada a la hoy impetrante en fecha quince de julio de dos mil veintidós, acorde a la cédula de notificación que obra a foja ciento noventa y cinco del expediente principal.

De la relatoría de antecedentes que precede, bien puede advertirse que, efectivamente, operó la caducidad del procedimiento administrativo, toda vez que en la especie transcurrieron más de tres meses entre la última actuación realizada por la demandada en el procedimiento administrativo y la notificación de la resolución que culminó con el mismo, pues de la revisión a las documentales que integran el procedimiento administrativo de verificación con número de expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, se advierte que, una vez fenecido el término de diez días hábiles concedido al particular a efecto de que presentara escrito de observaciones, se procedió a dictar acuerdo de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, mediante el cual se ordenó turnar el expediente para la calificación del acta de visita de verificación y la emisión de la

TJ/I-55903/2022
PA-002857-2-024



PA-002857-2-024

respectiva resolución; y fue hasta el catorce de julio de dos mil veintidós, que se dictó resolución dentro de dicho procedimiento administrativo, habiéndose notificado el día quince del mes y año en cita, transcurriendo aproximadamente tres meses y quince días de inactividad procedural entre la emisión de la última actuación administrativa previa a la emisión de la referida resolución.

De tal forma que, efectivamente, ha operado de manera ineludible la caducidad procedural a favor de la parte actora en el presente juicio, pues no es factible jurídicamente, que la autoridad administrativa pretenda emitir la resolución administrativa y en su caso ejecutar las sanciones impuestas en la misma, habiendo transcurrido un periodo de inactividad procedural que excede de los tres meses, ya que con ello vulnera los plazos establecidos por la Ley de la materia, mismos que se encuentra obligada a acatar, a efecto de respetar la garantía de legalidad y seguridad jurídica de los particulares; de ahí la ilegalidad del acto impugnado en el presente juicio.

Anterior criterio que se robustece con la jurisprudencia número S.S./J. 28 aprobada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del veinticinco de agosto del dos mil cuatro, que dice lo siguiente:

“CADUCIDAD. EN LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS DE OFICIO POR LAS AUTORIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, OPERA SI LA RESOLUCIÓN SE DICTA FUERA DEL PLAZO DE TRES MESES DESPUÉS DE LA ÚLTIMA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción I y 95, párrafo primero, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, la caducidad del procedimiento administrativo iniciado de oficio, operará a los tres meses contados a partir de la última actuación administrativa, por lo que al operar la caducidad por falta de actuación de la autoridad competente, la consecuencia es que ésta acuerde el archivo del expediente correspondiente y de no hacerlo así, procede declarar la nulidad de la resolución impugnada en el juicio de nulidad en que se alegue tal violación.”

En consecuencia, resulta que con dicha circunstancia se dejó en estado de indefensión a la enjuiciante, dado que la autoridad demandada no atendió a los plazos que se encontraba obligada a seguir para el dictado y notificación de la resolución definitiva, atenta a la figura de la caducidad prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, por lo que, si en la especie dicha figura se actualizó durante la substanciación del procedimiento administrativo con número de expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX previo a la emisión de la determinación impugnada, resulta inconcuso que dicho acto



TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 2808/2024
JUICIO: TJ/I-55903/2022

- 10 -

carece del requisito de validez a que se refiere el numeral 6 fracción IX de la referida Ley, por lo que atento al numeral 24 del mismo ordenamiento jurídico, procede declarar su nulidad, veamos:

“Artículo 24.- La omisión o irregularidad de alguno de los elementos o requisitos de validez previstos por los artículos 6º y 7º de esta Ley o, en su caso, de aquellos que establezcan las disposiciones normativas correspondientes, producirán la nulidad o anulabilidad del acto administrativo.”

De tal forma que, tal como resolvió la Sala de Primera Instancia, es procedente declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada, por adecuarse la hipótesis contenida en el artículo 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuyo contenido se transcribe a continuación:

“Artículo 100. Se declarará que un acto administrativo es nulo cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:

(...)

III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

(...)"

Hasta aquí lo argumentado, al haber **resultado infundados los conceptos de agravio esgrimidos por la autoridad demandada** hoy recurrente en el recurso de apelación RAJ. 2808/2024, se confirma la sentencia de fecha once de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/I-55903/2022**.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 6 primer párrafo, 9 primer párrafo, 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE:

PA-002857-2024

PRIMERO. Los conceptos de agravio planteados por la autoridad recurrente en el recurso de apelación **RAJ. 2808/2024**, resultaron infundados para incidir en la sentencia recurrida, de conformidad con lo establecido en el Considerando IV del presente fallo.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia de fecha once de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/I-55903/2022**, promovido por

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

TERCERO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber que en contra de la presente resolución la parte actora podrá interponer juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y asimismo se les comunica a las partes que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente y a los Secretarios de Estudio y Cuenta.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívese el recurso de apelación número **RAJ. 2808/2024**.



ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS
SISTEMA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS
SALARIALES

**SIN
TEXTO**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México



PA - 002857 - 2024

#59 - RAJ.2808/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-14/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 17 de abril del 2024	Ponencia: SS Ponencia 8
No. juicio: TJ/I-55903/2022	Magistrado: Maestra Rebeca Gómez Martínez	Páginas: 21

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS MAGISTRADAS Y LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DIECISIETE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, MAGISTRADO SUPLENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE, EN VIRTUD DE LA AUSENCIA DERIVADA DE LA LICENCIA CONCEDIDA A LA MAGISTRADA PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 6 PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, 8 PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO, 9, 15 FRACCIONES VII Y VIII, 16 Y 48 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EN LOS NUMERALES 1, 8 INCISO 2), 10 Y 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO SUPLENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

MAGISTRADO SUPLENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE

MAG. LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

G. MTRD. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.2808/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-55903/2022, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DIECISIETE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. Los conceptos de agravio planteados por la autoridad recurrente en el recurso de apelación RAJ. 2808/2024, resultaron infundados para incidir en la sentencia recurrida, de conformidad con lo establecido en el Considerando IV del presente fallo. SEGUNDO. Se confirma la sentencia de fecha once de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/I-55903/2022, promovido por DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX. TERCERO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber que en contra de la presente resolución la parte actora podrá interponer juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y asimismo se les comunica a las partes que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente y a los Secretarios de Estudio y Cuenta. CUARTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívese el recurso de apelación número RAJ. 2808/2024".



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ADMINISTRATE
CITUDAD DE
MEXICO